

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
EXPEDIENTE: 81-001-33-33-751-2014-00053-00
DEMANDANTE: TRINA DEL CARMEN DIAZ YANCE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada ante el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión el 24 de septiembre de 2015. Las presentes diligencias, se revisan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La señora TRINA DEL CARMEN DÍAZ YANCE, presentó a través de apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitaron como pretensiones las siguientes:

"a-. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 305140-ARPRE. GRUPE 1.10 del 7 de octubre de 2013, proferido por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN) mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la citada prestación social (I.P.C.) al actor, de acuerdo con las razones expuestas en la presente demanda.

b-. En consecuencia de la declaración anterior se disponga el restablecimiento del derecho del demandante, y se ordene a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN) a, reajustar, indexar y pagar, el reconocimiento y pago de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C.), desde el primero (01) de Enero de 1997, hasta cuando la entidad reajuste en nómina, lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.

c-. Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar, reajustar y pagar la asignación de retiro ó pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el P.C. reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993

d.- Ordenar, a la Entidad demandada se reliquide, indexe, reajuste y pague la asignación de retiro reconocida por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL al demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años 1996 a 2007. (Para un total reclamado de \$3'259.039)

1.- Se disponga el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1999 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

2.- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de lo respectiva sentencia. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 de] 24 de marzo de 1999).

3.- Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

4.- Ordenar a lo Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 al 195, de la Ley 1437 de 2011".

Indicó el apoderado de la parte demandante que previo cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 104 del Decreto 1213, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante resolución No. 01803 de 17 de octubre de 2000, le reconoció pensión por incapacidad absoluta y permanente, al Cabo Segundo PIRAMANRIQUE SALDAÑA VENANCIO DE JESÚS.

Precisó, que desde que obtuvo la asignación de retiro viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en los decretos 1212 y 1213 de 1990, de acuerdo al grado que ostentaba al momento de su retiro, desconociendo lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 238 de 1995, como los artículos 14 y el parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 del 93.

Señaló, que en el 2002 la asignación de retiro fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Dijo, que comparando los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada del demandante arroja una diferencia en su contra del 1.65% para el año 2002.

Puntualizó, que radicó derecho de petición ante la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando lo siguiente:

"a-. La reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el demandante, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral tercero.

b-. Igualmente se solicitó en esta petición, indexar en forma permanente, los nuevos valores a la asignación de retiro, arrojados por la reliquidación".

Afirmó que el 17 de octubre de 2013, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, respondió, negando lo solicitado mediante acto administrativo No. 305140- ARPRE. GRUPE 1.10.

El 21 de abril de 2014, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la que al ser admitida y debidamente contestada, permitió que el pasado 24 de septiembre de 2015 se celebrara audiencia inicial, en la cual, las partes, llegaron a acuerdo conciliatorio el cual es estudiado en ésta oportunidad.

Estando el proceso para aprobación del acuerdo conciliatorio, la Juez de Descongestión consideró necesario que la demandada presentara una liquidación que pudiera precisar el valor conciliado, por lo tanto ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Policía Nacional para que el término de 5 días allegara la liquidación del reajuste por IPC de la pensión por muerte de la señora Trina del Carmen Díaz Yance.

EL ACUERDO

La entidad demandada propuso fórmula de arreglo bajo, con el siguiente parámetro:

*"En decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, el 09 de septiembre de 2015 en acta No. , el comité por unanimidad decide **CONCILIAR**, en los siguientes términos:*

1. *Se reajustará la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*

2. *La indexación será objeto de reconocimiento de un porcentaje del 75%.*

3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicarán los descuentos de Ley.*

4. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normativa especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

5. *Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada de la copia integral de la sentencia y auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

La propuesta así planteada fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, en el mismo sentido se manifestó la representante del Ministerio Público quien dijo aplaudir este tipo de conciliaciones, solicitando proceder a su aprobación (los comentarios y fundamentos que se tuvieron para la formulación de la propuesta y aceptación, se encuentran consignados en la grabación y acta de audiencia que reposa a folios 68 y 69 del expediente).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho es competente para pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 70, dispuso que son conciliables, judicial o prejudicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138 y s.s. del CPACA, esto es, los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001¹, estableció que son conciliables todas las materias susceptibles transacción y desistimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

Ahora, de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, puede llegarse a una conciliación entre las partes en el curso de la audiencia inicial:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez

¹ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En cuanto a la solicitud efectuada por la Juez de descongestión donde pide que la entidad demandada allegara la liquidación del reajuste por IPC de la pensión por muerte, considera el Despacho que tal documento no resulta indispensable para emitir un pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio, por cuanto una vez conciliado el proceso en la etapa que se encuentre lo siguiente es aprobar o improbar el acuerdo teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente, de lo que se desprende que si la juez de instancia consideró que hacían falta elementos de prueba para emitir un pronunciamiento lo pertinente era improbarlo y continuar con el proceso.

Sin embargo se considera que el acuerdo tal como quedó planteado resulta claro pues en él se precisaron flechas concretas y valores exactos quedando únicamente realizar las respectivas operaciones aritméticas hecho que no se encuentra dentro de los requisitos esenciales para emitir un pronunciamiento de fondo, tal como se entrará a analizar.

Considera el Juzgado que es necesario revisar que el acuerdo conciliatorio cumpla todas las exigencias legales previstas para ello, por lo que se procederá a estudiar cada uno de los requisitos previstos para el efecto:

1. En primer lugar, se advierte que se cumple con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 42 A de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el conflicto objeto de conciliación es de contenido patrimonial y se ventila a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

2. Frente al tema de la caducidad, el artículo 164 del CPACA dispone, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el medio de control podrá interponerse en cualquier momento:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

En el sub examine al tratarse de una prestación periódica (pensión por muerte) la acción puede impetrarse en cualquier momento.

3. Respecto de la capacidad para conciliar de las partes intervinientes, se tiene que éstas comparecieron al proceso por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el parágrafo 3º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, pues de un lado compareció el abogado EDWIN JHEYSON MARÍN ARCINIEGAS en representación de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tal y como le fue conferido poder, el cual se encuentra visible a folio 62 del expediente. Y de otro lado, compareció al abogado LUIS CARLOS SIERRA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien el Despacho le reconoció personería para actuar dentro de la referida audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2015, conforme al poder de sustitución que reposa a folio 61 del expediente, y de cuya lectura se advierte que actuaba con las mismas facultades conferidas al apoderado principal, entre ellas la facultad de conciliar (fl. 1).

4. Igualmente, se presentan en el expediente las pruebas necesarias para acreditar los hechos en los que se fundamentó el acuerdo, entre ellas: **a)** Resolución 01803 del 17 de octubre de 2000 que reconoció a la señora TRIANA DEL CARMEN DÍAZ YANCE y a JESÚS FERNANDO PIRAMANRIQUE DÍAZ pensión mensual por muerte (fl. 7 a 10), **b))** El acta de Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el que se recomienda conciliar en el presente asunto (fls. 72).

Los anteriores cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

5. El último requisito, consiste en que el acuerdo celebrado no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada. Dicho esto, es necesario hacer un estudio al acuerdo que llegaron las partes, el cual consistió en el reajuste de la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, la indexación objeto de reconocimiento un porcentaje del 75%, a los valores reconocidos le aplicarán los descuentos de Ley, con aplicación de la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normativa especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la base de la liquidación será a partir de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

Para el efecto, el Despacho observa que pese a que la conciliación lograda corresponde a un monto inferior al solicitado en las pretensiones de la demanda, ello no implica una ventaja excesiva o irracional de la entidad demandada, pues se evidencia que el acuerdo no resulta lesivo a los derechos e intereses de las partes, y se hizo bajo la voluntad de ambas.

Así mismo, es de indicar que aunque anteriormente existían topes conciliatorios, dicha posición fue debatida y reformada por el Consejo de Estado en pronunciamiento de Sala Plena de la Sección Tercera, en fecha 24 de noviembre de 2014², quien consideró que en aras de hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada debía suprimir los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

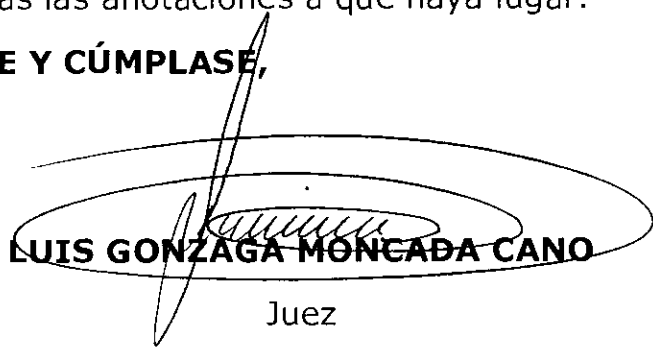
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en audiencia realizada el día 24 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo la grabación y el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.

TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria y archívese lo actuado, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONGCADA CANO

Juez

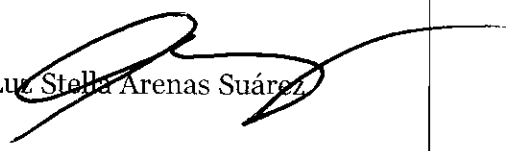
² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 07001233100020080009001(37.747)

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **41** de fecha **16 de mayo de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM